

## CIRCULAR N° 51, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008

**MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 42 BIS, 42 TER Y 50 DE LA LEY DE LA RENTA, POR LA LEY N° 20.255, DE 2008.**

### **I.- INTRODUCCION**

(a) En el Diario Oficial del día 17 de Marzo de 2008, se publicó la Ley N° 20.255, la cual mediante su artículo 92, introduce algunas modificaciones a los artículos **42 bis, 42 ter y 50** de la Ley de la Renta (**LIR**), que dicen relación con el tratamiento tributario que afecta a los aportes efectuados por concepto de Ahorro Previsional (**AP**) y Excedentes de Libre Disposición (**ELD**), que establecen dichos preceptos legales.

Por otra parte, la mencionada ley incorpora nuevos artículos al **D.L. N° 3.500, de 1980**, y algunas modificaciones a los artículos existentes de dicho texto legal, en los cuales se establecen normas tributarias que son complementarias de los artículos señalados precedentemente, para los efectos de la aplicación de los beneficios tributarios que se contemplan en los citados preceptos legales.

(b) En todo caso se aclara, que las principales modificaciones de carácter tributario que son analizadas en esta Circular, junto al análisis de las disposiciones legales no modificadas son las siguientes: **(i)** las relativas a la situación tributaria de la nueva modalidad de ahorro previsional denominada “Ahorro Previsional Voluntario Colectivo”, **(ii)** la incorporación de los contribuyentes indicados en el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la **LIR** al sistema de ahorro previsional, y **(iii)** nuevo régimen tributario al que se puede acoger el ahorro previsional voluntario previsto en el nuevo inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**.

(c) Mediante la presente Circular se da a conocer el texto actualizado de los artículos de la **LIR** modificados, como también los del **D.L. N° 3.500/80**, que establecen normas tributarias complementarias, precisando los alcances impositivos de tales modificaciones y su vigencia, y reproduciendo, a su vez, las instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta materia, con el fin de contar con una sola Circular actualizada que facilite la consulta de las normas que regulan estos beneficios tributarios.

### **II.- DISPOSICIONES LEGALES ACTUALIZADAS**

(a) Artículos del D.L. N° 3.500, de 1980, que establecen normas tributarias que son complementarias de las disposiciones contenidas en el artículo 42 bis de la LIR.

**“Artículo 20.-** Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se registrarán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20E de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de Normalización Previsional.”

**“Artículo 20 B.-** Los trabajadores podrán traspasar a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. No obstante, los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42°bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.”

**“Artículo 20 D.-** Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.”

**“Artículo 20 E.-** Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Provisional, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las administradoras de fondos de pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos de los señalados en el inciso tercero del artículo 20, en una institución autorizada o en administradoras de fondos de pensiones. En este último caso, la institución autorizada o la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.

Además, los empleadores podrán efectuar los mencionados depósitos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, que el imponente haya seleccionado. Dicho instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aun cuando el imponente se incorpore al sistema de pensiones establecido en esta ley. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 17.322.

El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de

comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado. Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario y en depósitos convenidos, podrán ser retirados, total o parcialmente, por el imponente en las condiciones señaladas en inciso segundo del artículo 20 B.

Con todo, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes.”

“**Artículo 20 F.-** Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedara obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encuentre vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.”

**“Artículo 20 H.-** El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.”

**“Artículo 20 L.-** Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

**a)** Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo; o

**b)** Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezcan las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogiéndose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.”

**“Artículo 20 M.-** En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.”

**“Artículo 20 N.-** Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva.”

**“Artículo 20 O.-** El trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo.

El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto de ley, dentro de ese mismo año.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.

La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación.”

**“Artículo 22.-** Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.

Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición.

Los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar parte o el total del saldo de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de constituir el capital requerido para financiar su pensión.

El saldo de la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto. Sin embargo, si éste hubiere cumplido con los requisitos para pensionarse, o si fuere pensionado conforme a las disposiciones de esta ley, y hubiere optado por la alternativa señalada en el inciso primero, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente.

Los afiliados podrán acogerse, por su cuenta de ahorro voluntario, a las normas que se establecen en la letra B. del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21.

En el caso que no opten por acogerse a dicha normativa, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su cuenta de ahorro voluntario.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la rentabilidad de cada retiro deberá determinarla la Administradora de la manera que se indica a continuación, sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Deberá registrar separadamente el saldo del capital invertido expresado en unidades tributarias mensuales, que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

b) Cada vez que se efectúe un retiro, la Administradora calculará la cantidad que corresponda a la renta de este retiro, aplicándole un coeficiente de rentabilidad.

Para este efecto, antes de deducir el retiro, determinará la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta de ahorro y el saldo del capital invertido convertido a pesos según la unidad tributaria mensual vigente. De la relación entre esta diferencia y el saldo de la cuenta de ahorro, la Administradora calculará el referido coeficiente de rentabilidad.

c) Para calcular el nuevo saldo en unidades tributarias mensuales deberá rebajar el monto neto del retiro del capital invertido.

d) Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua deberá informar a la nueva el saldo del capital invertido a la fecha del cambio, expresado en número de unidades tributarias mensuales.

e) La Administradora deberá emitir anualmente, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, un certificado por cada afiliado, que efectúe retiros, el cual deberá contener la información suficiente para los efectos tributarios. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las formalidades de este certificado.

La renta que se determine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso anterior, tendrá el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos dispone el artículo 19 del decreto ley N° 1.328, de 1976. A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras, respecto de dicha renta. También se le aplicará a dicha renta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos.”

(b) El nuevo texto de los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la LIR, han quedado del siguiente tenor, indicándose las modificaciones incorporadas a dichos preceptos legales en negrita:

(b.1) “**Artículo 42 bis.-** Los contribuyentes del artículo 42, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, **cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3** del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, **cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo**, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, **cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo**, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, **de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo**, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, **cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3** del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57 bis.

**6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.**

Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.

**Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N° 3 de este artículo.”**

**(b.2) “Artículo 42 ter.-** El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria, **depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo**, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.”

**(b.3) “Artículo 50.-** Los contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen en esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.

Especialmente, procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En el caso de sociedades de profesionales, procederá la deducción de las imposiciones que los socios efectúen en forma independiente a una institución de previsión social.



Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42 bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. **La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.**(1) Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.

Con todo los contribuyentes del N° 2 del artículo 42° que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo.”

- (c) Por su parte, el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, respecto de las modificaciones introducidas por el Título V de dicha ley, dentro de las cuales se comprenden las modificaciones incorporadas a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la LIR, establece lo siguiente:

**“Artículo trigésimo segundo transitorio.-** El Título V de esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La bonificación establecida en el artículo 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 13, del artículo 91 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones Médicas que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 91 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 85 del artículo 91, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación del número 3 del artículo 92 del Título V, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley.

Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del

Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.”

---

(1) La expresión que comienza con las palabras “La cantidad” y termina con el guarismo “1980”, y que se indica en negrita, se deroga desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de la Ley N° 20.255, de 2008, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo trigésimo segundo transitorio de la ley antes mencionada, y dicho Título IV, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la referida ley, rige a contar del día primero de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la citada ley.

### III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

#### A.- CONTRIBUYENTES QUE SE PUEDEN ACOGER A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

(1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 bis de la **LIR**, en concordancia con lo establecido por el artículo 50 de la misma ley, los contribuyentes que se pueden acoger a los regímenes tributarios por concepto de Ahorro Previsional que contiene dicho artículo, son los siguientes:

(1.1) Los contribuyentes clasificados en el artículo 42 N° 1 de la **LIR (trabajadores dependientes)**, afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la **LIR**;

(1.2) Los contribuyentes clasificados en el artículo 42 N° 2 de la **LIR (trabajadores independientes)**, afectos al impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la **LIR**; y

(1.3) Los contribuyentes indicados en el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la **LIR**, esto es, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, por los sueldos empresariales asignados o pagados y afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.

(2) Por consiguiente, no se pueden acoger a los regímenes tributarios que contiene el artículo 42 bis de la **LIR**, los contribuyentes que no se clasifiquen en los artículos antes mencionados, como ser, entre otros, los contribuyentes de la Primera Categoría, con excepción de los referidos en el inciso tercero del N° 6 del artículo 31, del artículo 48 de la ley precitada (Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas) y del impuesto Adicional.

#### B.- CONCEPTOS QUE COMPRENDE EL BENEFICIO TRIBUTARIO POR AHORRO PREVISIONAL

(1) De acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 20 y 20 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el beneficio tributario por Ahorro Previsional comprende los siguientes conceptos:

(1.1) **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV) de cargo del trabajador efectuados** en los Planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros; todo ello según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 20 y artículo 98 letras k), l) y m) del D.L. N° 3.500, de 1980.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, las Superintendencias del ramo (AFP, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en forma conjunta una norma de carácter general mediante la cual se establecerán los requisitos que deben cumplir los Planes de Ahorro Previsional Voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento (**Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1533; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3445 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 226, de 08.09.2008**);

(1.2) **Cotizaciones Voluntarias (CV) de cargo del trabajador efectuadas** en su Cuenta de Capitalización Individual en cualquier Fondo de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la cual se encuentre afiliado, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980 (**Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1533; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3445 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 226, de 08.09.2008**); y

(1.3) **Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC)**, definido éste, conforme a lo preceptuado por los artículos 20 F y 98 letra ñ) del D.L. N° 3.500/80, como un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada por las Superintendencias del ramo, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 G del D.L. N° 3.500/80, las Superintendencias del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras),

dictarán en conjunto una norma de carácter general en la cual se establecerán los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento (**Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1534; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3446 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 227, de 08.09.2008**).

Se hace presente que el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**) está compuesto por aportes efectuados tanto por el trabajador como por el empleador en los montos pactados en los contratos respectivos celebrados con las AFPs o las Instituciones Autorizadas. Ahora bien, para efectos de usufructuar de los beneficios impositivos que establece el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, los trabajadores solo deberán considerar para tales fines los ahorros previsionales que sean de su cargo, no así los efectuados por el empleador.

(2) En consecuencia, para los efectos de impetrar los beneficios tributarios que establece el artículo 42 bis de la **LIR**, el concepto de Ahorro Previsional comprende los tres valores indicados en el número precedente, esto es, **DAPV, CV y APVC**, con la salvedad importante que en el caso del **APVC**, solo se consideran los aportes efectuados por los trabajadores, no así los aportes realizados por los empleadores.

(3) Finalmente se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 B e inciso sexto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, las rentas (**rentabilidad**) que generen los Ahorros Previsionales indicados en el (N° 1) anterior (**DAPV, CV Y APVC**), no estarán afectos a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras tanto dichas cantidades no sean retiradas por sus beneficiarios de las instituciones encargadas de su administración.

#### **C.- REGIMENES TRIBUTARIOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR PARA IMPETRAR LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS POR AHORRO PREVISIONAL**

(1) El artículo 42 bis de la **LIR**, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, establece dos regimenes tributarios respecto de los cuales los contribuyentes favorecidos pueden optar por acoger sus Ahorros Previsionales, y gozar de los beneficios tributarios que dichas normas legales establecen.

(2) Los mencionados regimenes son los siguientes:

(2.1) Rebajar los aportes por Ahorro Previsional (**DAPV, CV y APVC**) que sean de cargo del trabajador de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente, y cuando tales recursos sean retirados, sin destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones, sean gravados con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**.

Respecto de este régimen se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3500/80, los **DAPV, CV y APVC** (considerando el aporte del trabajador y el del empleador), podrán acogerse a este régimen por la parte que no excedan del límite máximo de **600 UF anuales** vigente al 31 de diciembre, por cada trabajador. En todo caso, y conforme a lo dispuesto por el inciso tercero de la misma disposición legal precitada, el monto total de los aportes por concepto de Ahorro Previsional que se acojan a uno u otro régimen no pueden exceder del límite máximo de **600 UF anuales** vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.

(2.2) No acogerse al régimen antes indicado, y en su reemplazo la rentabilidad que generen los aportes retirados por concepto de Ahorro Provisional de cargo del trabajador, se afectará en cada año con la misma tributación con que se grava la rentabilidad que reditúan las Cuentas de Ahorro Voluntario establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, y además, cuando los referidos recursos se destinen a anticipar o a mejorar la pensión se rebajarán de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la **LIR** que afecta a la pensión, en el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador acogidos a este régimen en el total de los fondos destinados a financiar las pensiones.

**D.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR**

(1) En conformidad a lo dispuesto por el N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, los contribuyentes al momento de incorporarse al sistema de ahorro que establece dicho artículo, deben manifestar en forma expresa a la **AFP** o a la institución autorizada, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Superintendencias del ramo, a cuál de los regímenes tributarios que contiene dicho precepto legal, de los señalados en la letra C) precedente, desean acoger sus ahorros previsionales. Las AFP o las instituciones autorizadas deberán dejar constancia de la voluntad antes indicada en los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas, y deberán mantenerla vigente y actualizada permanentemente. Se hace presente que esta exigencia es aplicable tanto para las personas que efectúen el Ahorro Previsional por intermedio del empleador, como para aquellos que lo realizan directamente en las **AFPs** o en las Instituciones Autorizadas.

(2) En todo caso, y de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando el contribuyente haya elegido uno de los regímenes tributarios de los antes indicados, respecto de los posteriores aportes de Ahorro Previsional (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo) que efectúe, siempre podrá optar por uno u otro régimen; opción que se ejercerá conforme a las instrucciones que impartan las Superintendencias del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), mediante una norma de carácter general conjunta.

**E.- REGIMEN TRIBUTARIO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR**

Los contribuyentes que hayan optado por acogerse al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, los beneficios tributarios a que tengan derecho por el Ahorro Previsional efectuado los impetrarán de la manera indicada en los puntos (1), (2) y (3) siguientes, según sea el tipo de contribuyente de los indicados en la letra A) anterior.

Para los efectos de aplicar este régimen tributario es necesario aclarar previamente que sólo deberán considerarse los aportes por Ahorro Previsional que sean de cargo del trabajador, esto es, los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (**DAPV**), Cotizaciones Voluntarias (**CV**) y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**), y no los aportes que sean de cargo del empleador.

**(1) Contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (trabajadores dependientes)**

Estos contribuyentes los aportes por concepto de Ahorro Previsional deberán rebajarlos de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las siguientes normas:

Respecto de estos contribuyentes se reitera que su Ahorro Previsional estará conformado por los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (**DAPV**), Cotizaciones Voluntarias (**CV**) y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**), en este último caso en la parte que corresponda al trabajador, efectuados durante el año calendario respectivo.

**(a) Rebaja del Ahorro Previsional en forma mensual**

**(a.1)** Si los mencionados contribuyentes optan por hacer uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual, los empleadores, habilitados o pagadores deberán efectuar el descuento respectivo de las remuneraciones del trabajador para los efectos de cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría, reportándoles a tales personas una menor remuneración líquida a pago.

**(a.2)** Para los efectos antes indicados, los empleadores, habilitados o pagadores deberán ser debidamente mandatados por el trabajador mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFPs o las Instituciones Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo.

**(a.3)** Cuando el contribuyente opte por esta modalidad la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría, por el conjunto de su Ahorro Previsional (**DAPV, CV y APVC** en la parte que corresponde al aporte del trabajador), **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por concepto de Ahorro Previsional.

**(a.4)** Los empleadores, habilitados o pagadores los descuentos mensuales efectuados por concepto de Ahorro Previsional deberán enterarlos en las AFPs o Instituciones Autorizadas dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al del descuento respectivo, utilizando los formularios establecidos para tales efectos por las entidades respectivas; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3.500/80.

También es pertinente aclarar que los Ahorros Previsionales que los trabajadores efectúen por intermedio del empleador corresponden al mes en que éste efectúa el descuento respectivo de la remuneración afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría, y no al mes en que tales Ahorros Previsionales son enterados a las AFPs o instituciones autorizadas encargadas de su administración. En estos mismos términos dichos aportes se deben informar al trabajador y a este Servicio por las entidades encargadas de su administración, conforme a lo establecido por el N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, esto es, considerando como mes en que se realiza el Ahorro Previsional el mismo período en que el empleador efectúa el descuento mensual de la remuneración del trabajador, con el efecto tributario respectivo, es decir, que al rebajarse de la remuneración afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría, en dicho mes se paga un menor impuesto por tal concepto.

**(b) Rebaja del Ahorro Previsional en forma anual**

**(b.1)** Los contribuyente que hayan optado por efectuar los aportes por **Ahorro Previsional directamente** en una AFP o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría, deberán realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la LIR, y de acuerdo a la siguiente manera:

**(b.2)** Para calcular la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de Ahorro Previsional, debe determinarse en primer lugar si el contribuyente, además, se ha acogido o no a la modalidad indicada en la letra **(a)** anterior (rebaja mensual). Si se ha acogido a dicha alternativa la cantidad máxima a descontar en esta modalidad será equivalente a la diferencia existente entre el valor de **600 U.F.**, según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total del Ahorro Previsional que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la alternativa señalada en la letra **(a)** precedente. Si no se han efectuado ahorros previsionales mediante su descuento mensual, el tope a descontar será de **600 U.F.** por el conjunto de los Ahorros Previsionales efectuados durante el año calendario respectivo.

**(b.3)** Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la cantidad máxima anual a deducir, cada aporte realizado durante el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el Ahorro Previsional en una AFP o en una Institución Autorizada.

**(b.4)** Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera, considerando como valor de la UF el vigente en el año 2007.

AHORROS PREVISIONALES DE CARGO DEL TRABAJADOR EFECTUADOS DIRECTAMENTE EN UNA AFP O EN UNA INSTITUCION AUTORIZADA				AHORROS PREVISIONALES DE CARGO DEL TRABAJADOR EFECTUADOS A TRAVES DE SU DESCUENTO MENSUAL POR EL EMPLEADOR, HABILITADO O PAGADOR			
FECHA DEL DEPOSITO DEL AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL EN PESOS (\$) (DAPV, CV ó APVC)	VALOR UF FECHA DEL DEPOSITO AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL CONVERTIDO A UF	FECHA DEL DESCUENTO MENSUAL DEL AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL EN PESOS (\$) (DAPV, CV ó APVC)	VALOR UF FECHA DEL DESCUENTO DEL AHORRO PREVISIONAL	TOTAL AHORRO PREVISIONAL CONVERTIDO A UF
15/01/2007	\$ 500.000	\$ 18.329,28	27,28 UF	29/01/2007	\$ 300.000	\$ 18.337,55	16,36 UF
20/02/2007	\$ 400.000	\$ 18.365,66	21,78 UF	-	-	-	-
26/03/2007	\$ 600.000	\$ 18.378,90	32,65 UF	-	-	-	-
18/04/2007	\$ 700.000	\$ 18.384,29	38,08 UF	27/04/2007	\$ 200.000	\$ 18.406,32	10,87 UF
23/05/2007	\$ 750.000	\$ 18.485,61	40,57 UF	-	-	-	-
26/06/2007	\$ 200.000	\$ 18.609,33	10,75 UF	-	-	-	-
25/07/2007	\$ 300.000	\$ 18.744,11	16,01 UF	31/07/2007	\$ 250.000	\$ 18.776,64	13,31 UF
21/08/2007	\$ 450.000	\$ 18.905,44	23,80 UF	-	-	-	-
28/09/2007	\$ 600.000	\$ 19.164,96	31,31 UF	-	-	-	-
29/10/2007	\$ 550.000	\$ 19.378,28	28,38 UF	31/10/2007	\$ 150.000	\$ 19.391,96	7,74 UF
27/11/2007	\$ 350.000	\$ 19.488,65	17,96 UF	30/11/2007	\$ 100.000	\$ 19.494,48	5,13 UF
26/12/2007	\$ 800.000	\$ 19.597,46	40,82 UF	20/12/2007	\$ 350.000	\$ 19.567,26	17,89 UF
<b>TOTALES</b>			<b>329,39</b>				<b>71,30 UF</b>
600 UF VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO							600,00 UF
<b>MENOS:</b> AHORRO PREVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR EFECTUADO A TRAVES DE SU DESCUENTO MENSUAL POR EL EMPLEADOR, EN UF							(71,30) UF
TOPE MAXIMO AHORRO PREVISIONAL A REBAJAR EN FORMA ANUAL							528,70 UF
AHORRO PREVISIONAL A REBAJAR EN FORMA ANUAL POR NO EXCEDER DEL MONTO MAXIMO ANTES INDICADO							329,39 UF

**(b.5)** Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

**(b.5.1)** En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la **LIR**, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (**VIPC**) en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;

**(b.5.2)** En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto total del Ahorro Previsional de cargo del trabajador efectivamente efectuado durante el año calendario respectivo, ya sea, por concepto de **DAPV, CV o APVC** (en la parte que corresponda al trabajador); deducción que se determinará en los términos indicados en los puntos **(b.2)** y **(b.4)** precedentes, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por concepto de Ahorro Previsional no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores.

Si el contribuyente también tiene derecho al beneficio tributario por cuotas de inversión de la Ley N° 18.815, regulada por el ex-artículo 32 de dicha ley y artículo 57 bis de la **LIR**, estas deducciones se efectuarán después de haberse realizado la rebaja por concepto de Ahorro Previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la **LIR**, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas tributarias indicadas en primer lugar, deberá considerarse previamente la deducción por el ahorro previsional a que alude la norma legal antes mencionada.

**(b.5.3)** La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto **(b.5.1)** anterior, la indicada en el punto **(b.5.2)** precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el Año Tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

Dicha escala, conforme a lo dispuesto por el artículo 43° del N° 1 de la Ley de la Renta y según lo instruido por Circular N° 79, del año 2001, actualmente tiene la siguiente estructura, expresada en términos anuales:



Categoría en forma anual, los aportes de Ahorro Previsional efectuados en las instituciones autorizadas para tales efectos, no pueden exceder del equivalente a **600 UF**, descontando de este monto los aportes por Ahorro Previsional realizados en forma mensual a través del empleador con el tope de las 50 UF antes señalado.

**(c.4)** En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expuesto en el caso de los contribuyentes que hayan optado por reliquidar su Impuesto Unico de Segunda Categoría en forma anual, los aportes de Ahorro Previsional que efectúen durante el año respectivo pueden exceder en algunos meses del equivalente a **50 UF**, no pudiendo exceder en todo caso del monto anual de **600 UF**, descontando de este último valor los aportes de Ahorro Previsional realizados mediante su descuento mensual, vía empleador, habilitado o pagador.

**(c.5)** En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo del Ahorro Previsional a deducir en el régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, que se analiza en esta letra E), no podrá exceder por cada trabajador del límite máximo de **600 UF anuales** vigentes al 31 de diciembre de cada año, considerando para tales efectos los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias y los ahorros previsionales voluntarios colectivos en la parte que corresponde al trabajador y al empleador. Asimismo, y conforme a lo preceptuado por el inciso tercero de la norma legal citada en primer término, el monto total de los Ahorros Previsionales que se pueden acoger a uno u otro régimen, no puede exceder del límite máximo de **600 UF anuales** vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.

**(2) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados**

**(a)** De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, los aportes por concepto de Ahorro Previsional que efectúen estos contribuyentes en las AFPs o en las Instituciones Autorizadas, deberán rebajarlos de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados; deducción que podrán realizar en forma mensual o anual, y para cuyos efectos deberán atenerse a las mismas instrucciones indicadas en el (N° 1) anterior; con la salvedad importante que la rebaja por concepto de Ahorro Previsional no podrá superar el monto en Unidades de Fomento (UF) que representen las cotizaciones obligatorias que tales contribuyentes por las rentas percibidas deben efectuar en las AFP en la cual se encuentren afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. N° 3.500/80.

Se hace presente que el Ahorro Previsional de estos contribuyentes considerando su calidad o condición legal, solo estará conformado por los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV) y Cotizaciones Voluntarias (CV) que efectúen durante el año calendario respectivo; no así por el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), ya que este último concepto es sólo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

**(b)** Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80, tales contribuyentes deben efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de 60 UF reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

**(c)** Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual en cada mes deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **6 UF**, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de **60 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a **72 UF**, que resulta de multiplicar **6 UF** por cada mes ( $6 \text{ UF} \times 12 = 72 \text{ UF}$ ). En todo caso se aclara que las **72 UF** antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a **6 UF** multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

**(d)** Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción anual máxima será equivalente al tope de **72 UF**, menos los valores rebajados en forma mensual.



(3) **Contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR (trabajadores independientes)**

(a) **Contribuyente del artículo 42 N° 2 de la LIR que tienen derecho a la rebaja por concepto de Ahorro Previsional**

De conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 50 de la **LIR** los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que tienen derecho a la rebaja por Ahorro Previsional, son las **personas naturales**, que deduzcan de sus ingresos brutos, ya sea, los **gastos efectivos o presuntos**; deducción que se efectuará de las rentas de la Segunda Categoría afectas al impuesto Global Complementario, y bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el artículo 42 bis de la **LIR**.

Se hace presente que estos contribuyentes, considerando su calidad de trabajadores independientes, su Ahorro Previsional solo comprenderá Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (**DAPV**) y Cotizaciones Voluntarias (**CV**); no así el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**), ya que este último concepto es sólo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

(b) **Requisitos que deben cumplir dichos contribuyentes para poder acceder a la rebaja por Ahorro Previsional**

El inciso tercero del artículo 50 de la **LIR**, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, también podrán deducir los ahorros previsionales a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, siempre y cuando, reúnan las condiciones establecidas en los N°s. 3 y 4 de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales sean retirados, tales contribuyentes queden afectos al impuesto único establecido en dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes opten por alguno de los regímenes tributarios por ahorro previsional que contempla el citado artículo 42 bis de la **LIR**, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a algunos de ellos en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo; requisito éste último que se comentó en la letra D) precedente.

(c) **Cantidad máxima a deducir por concepto de Ahorro Previsional**

(c.1) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional, será la que resulte de multiplicar el equivalente a **8,33** Unidades de Fomento (UF), según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario respectivo, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria que en el año calendario correspondiente los citados contribuyentes hayan efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses respectivos por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.

(c.2) La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo.

En otras palabras, los trabajadores independientes que sean personas naturales clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, ya sea, que rebajen de sus ingresos brutos percibidos **los gastos efectivos o presuntos**, también podrán efectuar ahorros previsionales de aquellos a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, susceptibles de ser deducidos como gastos de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio proveniente de su profesión o actividad, debidamente actualizados, para lo cual deben cumplir con el requisito básico de efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, vigente al último día del mes anterior a la declaración y pago de dicha cotización, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 U.F. por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año, con un tope anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

Se hace presente en todo caso, que la cantidad máxima a deducir por el concepto antes señalado debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente o afiliado hubiere realizado como trabajador dependiente.

(c.3) En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría por el conjunto de los Ahorros Previsionales (**DAPV Y CV**), no podrá exceder del **equivalente a 600 UF**, de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

Cabe tener presente, que estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto por los textos actualmente en vigencia de los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980 -sin considerar las modificaciones de la Ley N° 20.255, de 2008, que entran en vigencia a partir del 01.01.2012, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley precitada-, pueden efectuar como cotización máxima mensual un monto equivalente a un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de **60 UF** vigente a la fecha indicada en el punto precedente, lo que significa que en cada mes dichos contribuyentes pueden efectuar en forma obligatoria una cotización máxima de **6 UF**, lo que equivale a un total de **72 UF** anuales.

(c.4) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes del pago de la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada.

En todo caso se hace presente, que de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 50 de la **LIR**, se puede apreciar que la cantidad que el contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta puede rebajar de su renta imponible por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, está limitada en primer lugar a la cantidad que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que representen las cotizaciones obligatorias que haya efectuado el trabajador independiente en el año respectivo, entendiéndose por lo antes indicado, aquellas cotizaciones efectivamente pagadas o enteradas en las AFP al 31 de diciembre del período correspondiente, sin considerar, por lo tanto, aquellas que no obstante corresponder al año calendario respectivo, su pago o entero en la entidad previsional correspondiente, se realiza en una fecha posterior a la data antes señalada. En consecuencia, para el cálculo del referido límite sólo deben considerarse las cotizaciones obligatorias efectivamente pagadas al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y no aquellas correspondientes al mes de diciembre o de otro período que se pagan en enero o en otros meses del año siguiente.

**(d) Procedimiento de cálculo de la cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR**

Lo anterior se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo práctico considerando como **supuesto los valores o elementos de cálculo de dicha deducción vigentes en el año calendario 2007.**

**(d.1) Cálculo de las cotizaciones obligatorias efectuadas**

Períodos	Renta Imponible que se declara			Cotización obligatoria 10%	Monto cotización enterada en la AFP	Fecha de pago de la cotización obligatoria	Valor UF último día del mes de pago de la cotización obligatoria	Cotización obligatoria expresada en UF.
	Renta Imponible Mensual Declarada en UF	UF último día del mes anterior al pago de la cotización	Renta Imponible Mensual en pesos (\$)					
(1)	(2)	(3)	(2x3) = (4)	(5)	(4x5) = (6)	(7)	(8)	(6:8) = (9)
Enero 2007	60 UF	18.338,73	1.100.324	10%	110.032	09/02/2007	\$18.381,39	5,99 UF
Febrero 2007	50 "	18.381,39	919.070	10%	91.907	09/03/2007	18.372,97	5,00 "
Marzo 2007	40 "	18.372,97	734.919	10%	73.492	9/04/2007	18.413,67	3,99 "
Abril 2007	60 "	18.413,67	1.104.820	10%	110.482	8/05/2007	18.514,17	5,97 "
Mayo 2007	55 "	18.514,17	1.018.279	10%	101.828	08/06/2007	18.624,17	5,47 "
Junio 2007	30 "	18.624,17	558.725	10%	55.873	10/07/2007	18.776,64	2,98 "
Julio 2007	60 "	18.776,64	1.126.598	10%	112.660	10/08/2007	18.972,28	5,94 "
Agosto 2007	60 "	18.972,28	1.138.337	10%	113.834	10/09/2007	19.178,94	5,94 "
Septbre. 2007	40 "	19.178,94	767.158	10%	76.716	10/10/2007	19.391,96	3,96 "
Octubre 2007	45 "	19.391,96	872.638	10%	87.264	08/11/2007	19.494,48	4,48 "

Novbre. 2007	55 "	19.494,48	1.072.196	10%	107.220	6/12/2007	19.622,66	5,46 "
Dicbre. 2007	60 "	19.622,66	1.177.360	10%	117.736	28/12/2007	19.622,66	6,00 "
TOTAL COTIZACIONES EFECTUADAS EN EL AÑO EXPRESADAS EN UF.								61,18 UF
MONTO MAXIMO A DEDUCIR COMO AHORRO PREVISIONAL: 61,18 UF x 8,33 UF								509,63 UF
TOPE TOTAL ANUAL A DEDUCIR								600 UF

**(d.2) Cantidad máxima a deducir**

• Total de cotizaciones obligatorias efectuadas durante el año calendario respectivo convertidas a UF ..	61,18 UF
• Factor .....	8,33
• Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional: 61,18 UF x 8,33 .....	509,63 UF
• Tope total anual .....	600 UF

**(d.3) Cantidad efectivamente a deducir por concepto de Ahorro Previsional**

• Ahorro previsional efectivamente efectuado por el contribuyente conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR (supuesto).....	515 UF
• Límite máximo a deducir como ahorro previsional en el año calendario convertido a UF . .....	509,63 UF.

• En consecuencia, al exceder el ahorro previsional efectivo del límite máximo de 509,63 UF determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad (509,63) UF multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

Se señala que la forma de cálculo del monto del Ahorro Previsional de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la **LIR**, descrita en los puntos anteriores, está basada en lo dispuesto en el texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la **LIR**, norma ésta que fue modificada por la Ley N° 20.255, eliminando de dicha disposición, por el N° 3 de su artículo 92, su segunda oración que comienza con la expresión “La cantidad” y termina con el guarismo “1980”, precisamente en la cual se contiene el factor 8,33 para determinar el monto del Ahorro Previsional a deducir. Esta derogación, en todo caso, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada Ley N° 20.255, rige a contar del cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de la referida ley, y este último título según lo dispuesto por el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la referida ley, rige a contar del día 1° de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de su publicación (D.O. 17.03.2008).

Por consiguiente, los contribuyentes que se analizan en el N° 3 de esta letra E), continuarán determinando, hasta la fecha de la entrada en vigencia de la modificación señalada, el monto del Ahorro Previsional a deducir, de acuerdo a lo dispuesto por el texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la **LIR**, y que corresponde a la forma de cálculo descrita anteriormente.

**(e) Rebaja como gasto de las cotizaciones obligatorias efectuadas por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta**

Cabe señalar que las cotizaciones obligatorias que efectúen los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que tributan rebajando los gastos efectivos, conforme a lo establecido por las normas del D.L. N° 3.500 de 1980, también podrán deducirlas como un gasto necesario para producir la renta proveniente del ejercicio de su profesión o actividad, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la Ley de la Renta, norma ésta que preceptúa que especialmente procederá la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En el caso de sociedades de profesionales, procederá la deducción de las imposiciones que los socios de tales entidades en forma independiente efectúen en una institución de previsión

social. Esta deducción se efectuará de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 21, del año 1991.

**(4) Tributación que afecta a los Ahorros Previsionales acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando tales fondos sean retirados por los contribuyentes beneficiarios y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**

**(a) Impuesto único que afecta a los retiros de Ahorro Previsional cuando no sean destinados a los fines que indica la ley**

**(a.1)** De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando los Ahorros Previsionales (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo), acogidos al régimen tributario que se comenta en esta letra E), sean retirados por los contribuyentes indicados en los N°s. 1 al 3 anteriores de dicha letra, y no los destinen a anticipar o a mejorar sus pensiones de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo -esto es, en el porcentaje de VIPC existente entre el último día del mes que antecede al retiro del Ahorro Previsional y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo-, quedará afecto a un **impuesto único a la renta**, que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario. Es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

**(a.2)** La tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a **tres puntos porcentuales** superior a la que resulte de multiplicar por el **factor 1,1**, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado, y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

**(a.3)** Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los Ahorros Previsionales, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el punto **(a.2)** precedente.

**(b) Personas que se afectan con el Impuesto Unico establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR**

De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

**(b.1) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis:  
[3%+(1,1 x Tasa efectiva de impto.)]**

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de Ahorro Previsional acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación.

**(b.2) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)**

**(b.2.1)** Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.

**(b.2.2)** Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (**activo**), la calidad de pensionado **prima** por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

**(b.2.3)** Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, **que sin estar pensionadas** hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de dicho texto legal, o igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario, con vigencia este último porcentaje a contar del 01.07.2012, según lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, vigente a la fecha en que se acogen a pensión

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

**(c) Cálculo de la tasa del impuesto único**

**(c.1)** Cuando se trate de los contribuyentes indicados en el punto **(b.1)** de la letra **(b)** precedente, esto es, los que retiren los fondos de Ahorros Previsionales y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de Ahorro Previsional, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \{3 + [1,1 \frac{IGC \text{ s/RA con R} - IGCs/RA \text{ sin R}}{M. R.R.}] \times 100\}$$

**Donde =**

- **TIU** = Tasa de Impto. Unico
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de calcular la tasa del impuesto único en el caso de los contribuyentes que se encuentren en esta situación, considerando como **supuesto** la tabla del Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2008.

**ANTECEDENTES**

Rentas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario respectivo..... \$ 25.000.000

Monto retiros de Ahorro Previsional efectuados por el afiliado durante el año calendario respectivo, actualizados al término del ejercicio ..... \$ 5.000.000

Tabla de Impuesto Global Complementario vigente para el Año Tributario 2008

RENDA IMPONIBLE ANUAL		TASA O FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
DE \$ 0,00	\$ 5.543.964,00	EXENTO	\$ 0,00
" 5.543.964,01	12.319.920,00	0,05	277.198,20
" 12.319.920,01	20.533.200,00	0,10	893.194,20
" 20.533.200,01	28.746.480,00	0,15	1.919.854,20
" 28.746.480,01	36.959.760,00	0,25	4.794.502,20
" 36.959.760,01	49.279.680,00	0,32	7.381.685,40
" 49.279.680,01	61.599.600,00	0,37	9.845.669,40
" 61.599.600,01	Y MAS	0,40	11.693.657,40

### DESARROLLO

#### Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo

• Rentas Anuales percibidas actualizadas .....	\$ 25.000.000
• <b>Más:</b> Retiros de Ahorros Previsionales actualizados .....	\$ 5.000.000
• Base Imponible Impto. Global Complementario .....	\$ 30.000.000
• Impto. Global Complementario determinado: 25% s/\$ 30.000.000 .....	\$ 7.500.000
• <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar .....	\$ 4.794.502,20
• Impto. Global Complementario determinado .....	\$ 2.705.497,80
• Impto. Global Complementario definitivo .....	2.705.498

#### Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo

• Rentas Anuales percibidas actualizadas .....	\$ 25.000.000
• Base imponible Impto. Global Complementario .....	\$ 25.000.000
• Impto. Global Complementario determinado: 15% s/\$ 25.000.000 .....	\$ 3.750.000
• <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar .....	\$ 1.919.854,20
• Impto. Global Complementario determinado .....	\$ 1.830.145,80
• Impto. Global Complementario definitivo .....	\$ 1.830.146

**Cálculo de la Tasa del Impuesto Unico**

$$\frac{\{3 + 1,1 [(\$ 2.705.498 - \$ 1.830.146) \times 100]\}}{\$ 5.000.000}$$

$$\frac{\{3 + 1,1 [(\$ 875.352) \times 100]\}}{\$ 5.000.000}$$

$$\{3 + 1,1 [( 0,18 ) \times 100 ]\}$$

$$\{3 + 1,1 [ 18 ]\}$$

$$\{3 + 19,8\} = 22,8\%$$

**Impto. Unico a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario**

• Monto Retiros reajustados .....	\$ 5.000.000
• Tasa de Impuesto Unico determinada .....	\$ 22,8%
• Impto. Unico a declarar y pagar en el mes de abril del Año Tributario correspondiente: \$ 5.000.000 x 22,8%.....	\$ 1.140.000

(c.2) Ahora bien, cuando los retiros de los Ahorros Previsionales sean efectuados por las personas indicadas en el punto (b.2) de la letra (b) precedente, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho punto, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$\text{TIU} = \frac{\text{IGC s/RA con R} - \text{IGCs/RA sin R}}{\text{M. R.R.}} \times 100$$

Donde =

- **TIU** = Tasa de Impto. Unico
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de Ahorro Previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Considerando los mismos antecedentes del ejemplo planteado en el punto (c.1) anterior, la tasa del impuesto único en el caso de los contribuyentes a que se refiere este punto corresponde al 18%, que aplicada sobre el retiro de \$ 5.000.000, se determina un impuesto a declarar y pagar de \$ 900.000.- (\$ 5.000.000 x 18%)

(d) **Retención de impuesto que deben efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones encargadas de la administración de los Ahorros Previsionales cuando tales fondos sean retirados por su titular o beneficiario**

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas para la administración de los Ahorros Previsionales, deberán practicar sobre los retiros de Ahorro Previsional afectos al impuesto único en comento, una retención de impuesto, con tasa de 15%, la que se regirá por las normas del artículo 78 de la LIR, esto es, se debe declarar y enterar en arcas fiscales por la entidad retenedora respectiva dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, utilizando para tales efectos el **Formulario N° 29, sobre "Declaración y Pago Simultáneo Mensual"**.

(e) **Calidad de Pago Provisional para el afiliado de la retención de 15% efectuada sobre los retiros de Ahorro Previsional por las instituciones encargadas de su administración**

La retención de impuesto de 15% que deben practicar, declarar y pagar al Fisco las instituciones señaladas en la letra d) anterior, para el afiliado tendrá la calidad de un pago provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la LIR; retención que reajustada en la forma prevista por dicha disposición legal -esto es, actualizada en la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de término del año calendario respectivo-, se dará de abono al impuesto único a que esté obligado el contribuyente a declarar en forma anual.

(f) **Cantidades que no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR**

La parte final del inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que establece dicho numerando, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de los Ahorros Previsionales, siempre y cuando los recursos traspasados en las nuevas instituciones que los reciben continúen acogidos a algunos de los regímenes tributarios que establece dicho precepto legal.

5.- **Información que las entidades administradoras deben proporcionar a los contribuyentes y al Servicio de Impuestos Internos en el caso de los Ahorros Previsionales acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR**

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las instituciones administradoras encargadas de la administración de los Ahorros Previsionales (AFPs e instituciones autorizadas), deberán informar anualmente tanto al contribuyente como a este Servicio el movimiento de las cuentas de ahorro previsional acogidas al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, y que se comenta en esta letra E); informando tanto los montos de los aportes como de los retiros efectuados durante el año calendario respectivo, en la forma y plazo que este Servicio estableció mediante la Resolución Exenta N° 34, del año 2002, y sus modificaciones, información que debe entregarse a través del **Certificado N° 24 y Formulario N° 1899**.

F.- **REGIMEN TRIBUTARIO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

**Régimen tributario que afecta a los aportes de Ahorro Previsional en el caso de los contribuyentes que no se acogen al sistema establecido en el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR**

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, los contribuyentes que no se acogan al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis, analizado en la letra E) anterior, y en su reemplazo opten por acogerse al régimen contenido en el inciso segundo de dicho artículo, se afectarán con el tratamiento tributario que se indica a continuación.

Para los efectos de aplicar este régimen tributario es necesario aclarar previamente que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el monto total de los aportes por concepto de Ahorro Previsional que se acogan a uno u otro régimen no pueden exceder de **600 UF anuales** vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.



(a) Los contribuyentes que se pueden acoger a este régimen son los mismos indicados en los N°s. 1 al 3 de la letra E) anterior, esto es, los trabajadores dependientes, los contribuyentes del inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la **LIR** y los trabajadores independientes.

(b) Por su parte, los Ahorros Previsionales que se pueden someter a dicho régimen son los mismos indicados de la letra E) precedente, que sean de cargo del contribuyente, esto es: trabajadores dependientes (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo); contribuyentes del inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la **LIR** (depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias) y trabajadores independientes (depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias).

(c) Los contribuyentes que hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis, los aportes por concepto de Ahorro Previsional que sean de su cargo, no se rebajarán de la base imponible del impuesto que les afecte, y tampoco tales contribuyentes cuando retiren dichos recursos de Ahorro Previsional en la parte que correspondan a los aportes enterados se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, analizado en el N° 4 de la letra E) precedente.

(d) Ahora bien, los referidos contribuyentes en reemplazo del régimen de rebaja establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, se afectarán con el siguiente régimen tributario:

(d.1) Por la rentabilidad comprendida en cada retiro efectuado por concepto de Ahorro Previsional, se afectarán con la misma tributación con la cual se grava la rentabilidad que generan las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las **AFPs**, establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, la rentabilidad neta anual generada por los retiros de los aportes por concepto de Ahorro Previsional (sumatoria de las rentabilidades positivas y negativas determinadas, debidamente actualizada al término del año calendario respectivo), se afectará con el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos establecía el derogado artículo 19 del D.L. N° 1.328/76, actualmente contenido en el artículo 18 quater de la **LIR**.

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 18 quater de la **LIR**, la rentabilidad neta anual generada por los retiros de los aportes por Ahorro Previsional determinada en la forma antes indicada, y atendido la calidad de los beneficiarios de tales rentas (trabajadores dependientes no obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad en la Primera Categoría), se afectará solo con el impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la **LIR**. Respecto de este tratamiento los citados contribuyentes se encontrarán exentos del impuesto personal antes señalado, si la rentabilidad neta anual obtenida durante el año calendario respectivo, debidamente actualizada, no excede de **30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente en el mes de diciembre de cada período, siempre y cuando, además, las referidas personas perciban únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de la **LIR** (en calidad de trabajadores dependientes); todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 57 de la **LIR**.

Para los efectos de la aplicación de la tributación antes descrita, las **AFPs** y las Instituciones Autorizadas para administrar los depósitos de Ahorro Previsional, deberán determinar la rentabilidad generada durante el año calendario respectivo por los retiros de los aportes por concepto de Ahorro Previsional, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, la cual deberá ser informada tanto al contribuyente como a este Servicio, en la forma y plazo que este organismo lo establecerá mediante resolución.

(d.2) Ahora bien, cuando los referidos contribuyentes los recursos por concepto de Ahorro Previsional que sean de su cargo los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, para los efectos del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a las pensiones, dichos fondos se deducirán del monto de la pensión en el valor que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total de los recursos destinados a financiar la pensión representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional acogidos a la tributación comentada en el punto (d.1) precedente.

El monto de los recursos por concepto de Ahorro Previsional para los efectos de calcular el porcentaje antes indicado, será determinado por las respectivas **AFPs**, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, esto es, registrando separadamente el capital invertido, expresado en Unidades Tributarias Mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta Unidad en el mes en que se efectúa el cálculo de dicho porcentaje.

(d.3) Las AFPs, en la forma y plazo que lo establecerá este Servicio mediante resolución, deberán informar tanto al pensionado como a este organismo, la cantidad por concepto de Ahorro Previsional que se rebajó del monto de la pensión para los efectos del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría que la afecta.

(d.4) El siguiente ejemplo práctico ilustra sobre el cálculo antes mencionado:

#### ANTECEDENTES

a) Total fondos destinados a financiar la pensión, incluidos recursos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador .....	\$ 100.000.000
b) Total Ahorro Previsional efectuado por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro mensual voluntario o depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador .....	\$ 25.000.000
c) Monto pensión antes de efectuar rebaja por concepto de Ahorro Previsional .....	\$ 1.500.000

#### DESARROLLO

a) Cálculo del porcentaje que representa el Ahorro Previsional en el total de los fondos destinados a financiar la pensión

<u>Total Ahorro Previsional</u>	$\$ 25.000.000 \times 100 = 25\%$
Total Fondos	\$ 100.000.000

b) Cálculo de la rebaja por concepto de Ahorro Previsional a efectuar de la pensión

• Monto pensión.....	\$ 1.500.000
• Monto rebaja: 25% s/\$ 1.500.000.....	\$ 375.000

c) Cálculo Monto Pensión afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría

• Monto pensión.....	\$ 1.500.000
• <b>Menos:</b> Rebaja por concepto de Ahorro Previsional.....	\$ (375.000)
• Monto pensión afecta al Impuesto Unico de Segunda Categoría según tabla del mes del pago de la pensión.....	\$ 1.125.000

#### G.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS APORTES EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR A LOS PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

##### (1) Respecto del empleador

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 de 1980, los aportes que efectúen los empleadores a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo en favor de sus trabajadores, cualquiera sea el régimen tributario a que se encuentren acogidos, los podrán rebajar de la base imponible efectiva del impuesto de Primera Categoría que les afecte, como un gasto necesario para producir la renta, de aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la LIR.

(b) Ahora bien, para que dichos desembolsos sean considerados un gasto necesario para producir la renta deben cumplir con los siguientes requisitos de tipo general:

(b.1) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales aquellos desembolsos de carácter inevitable u **obligatorios**. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando. En cuanto al monto del gasto a deducir por dicho concepto, se señala que conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, los **APVC** que los empleadores podrán rebajar como gasto necesario para producir la renta, será la suma máxima anual de **600 UF**, considerando tanto el Ahorro Previsional efectuado por el trabajador y el empleador, cuando dichos Ahorro Previsional se hayan acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, analizado en la letra E) anterior. El requisito de la obligatoriedad se entenderá cumplido cuando los aportes efectuados por el empleador se realicen en cumplimiento de los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que cumpla con las formalidades y exigencias establecidas por el artículo 20 F y siguientes del D.L. N° 3.500/80, y las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo.

(b.2) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;

(b.3) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, mediante su pago. De modo que para el debido cumplimiento de este requisito es menester que el gasto tenga su origen en un valor real y efectivo según la norma referida y no en una mera apreciación del contribuyente;

(b.4) Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto del gasto, con los medios probatorios de que disponga, pudiendo este Servicio impugnar dichos medios, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes. Este requisito también se cumplirá con la celebración del contrato de ahorro previsional voluntario colectivo que cumpla con las formalidades y exigencias establecidas en el artículo 20 L y siguientes del D.L. N° 3.500/80 y por las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo; y

(b.5) Si los aportes efectuados por el empleador no cumplen con los requisitos indicados en los puntos anteriores, la totalidad de ellos o en la parte que correspondan, pasarán a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta, y afecto a la tributación que establece dicho precepto legal, según sea la naturaleza jurídica del empleador.

(c) Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la **LIR** e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por el empleador sean retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el impuesto de Primera Categoría, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

(d) En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los ahorros previsionales voluntarios en comento, la **AFP** o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, y comentada en la letra d) del N° 4 de la letra E) anterior, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicho literal, se dará de abono al impuesto de Primera Categoría que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

## (2) Respecto del trabajador

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, los aportes que efectúen los empleadores a los Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**) a favor de sus trabajadores, éstos últimos no los podrán acoger al régimen tributario establecido en el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, pero mientras tales aportes no sean retirados por los trabajadores de los Planes de Ahorro Colectivos, para los efectos de las normas de la Ley de la Renta, serán considerados ingresos no constitutivos de renta.

(b) Ahora bien, y conforme a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por los empleadores,

sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en el N° 4 de la letra E) anterior.

Las AFPs y las instituciones autorizadas al quedar dichos retiros afectos al impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, deberán practicar la retención de impuesto de 15% contenida en dicho precepto legal, la que se realizará en los mismos términos explicados en la letra d) del N° 4 de la letra E) anterior.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 M del D.L. N° 3.500/80, en el caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una AFP. Los mencionados traspasos no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también se podrá retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

(3) Finalmente se expresa, que conforme a lo preceptuado por el inciso penúltimo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, las rentas (rentabilidad) que generen los Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**), no estarán afectas a los impuestos de la Ley de la Renta mientras dichos fondos no sean retirados por sus beneficiarios de los planes de ahorro en los cuales se encuentran invertidos.

## **H.- BONIFICACIÓN DE CARGO FISCAL A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIEREN ACOGIDO SU AHORRO PREVISIONAL AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR**

### **(a) Contribuyentes que se benefician con dicha bonificación**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, los contribuyentes (trabajadores dependientes e independientes), que hubieren acogido todo o una parte del Ahorro Previsional de su cargo al régimen tributario establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del decreto ley precitado, esto es, al contenido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**, analizado en la letra F) anterior, y que destinen dicho Ahorro Previsional constituido por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de su cargo, en su totalidad o en una parte, a adelantar o a incrementar su pensión, tendrán derecho al momento de pensionarse a una bonificación de cargo fiscal en los términos que se indican en las letras siguientes.

### **(b) Monto de la bonificación**

**(b.1)** El monto de la mencionada bonificación será equivalente al 15% del Ahorro Previsional por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador acogido al régimen tributario indicado en la letra precedente, que el trabajador destine a adelantar o a incrementar su pensión.

**(b.2)** Dicha bonificación en cada año calendario no podrá exceder del equivalente a 6 Unidades Tributarias Mensuales (**UTM**), según el valor de esta Unidad en el mes de Diciembre del año en que se efectúa el Ahorro Previsional .

**(b.3)** En todo caso, la referida bonificación procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo efectuado durante el año calendario respectivo, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80.

**(c) Organismo encargado de la determinación de la bonificación fiscal**

**(c.1)** El monto de la mencionada bonificación será determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá informarla a la Tesorería General de la República para que este último organismo proceda a efectuar el depósito correspondiente en una cuenta individual especial y exclusiva que para tal efecto se abrirá a nombre del trabajador en la AFP o Institución Autorizada en la cual se hubiere efectuado el correspondiente Ahorro Previsional .

**(c.2)** Para los fines de determinar el monto de la citada bonificación fiscal las AFPs o las Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de los trabajadores afiliados que hubieren efectuado Ahorro Previsional de su cargo acogido al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**, indicado en la letra **(a)** precedente, y el monto de dicho Ahorro Previsional realizado durante el año que se informa.

**(c.3)** La Superintendencia del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras) y el Servicio de Impuestos Internos mediante una norma de carácter general, emitida en forma conjunta, **determinarán la forma y plazo** en que se remitirá la información pertinente para los efectos indicados en las letras precedentes.

**(d) Rentabilidad y comisiones de la bonificación fiscal**

La bonificación fiscal en comento estará sujeta a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que rigen para las cotizaciones y ahorros voluntarios que dieron origen a la citada bonificación.

**(e) Devolución de la bonificación fiscal en el caso del retiro de los Ahorros Previsionales**

Para cada retiro que afecte a los montos depositados por la indicada bonificación fiscal acogidos al régimen de tributación establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80 o en el inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**, y no sean destinados a los fines que señala la ley, las AFPs o las Instituciones Autorizadas procederá a girar a la Tesorería General de la República desde la cuenta especial en la cual se encuentra depositada la bonificación fiscal un monto equivalente al 15% de cada retiro o del saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

**(f) Tratamiento tributario de la bonificación fiscal**

La bonificación fiscal que se comenta y la respectiva rentabilidad que genere no estará afecta a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras dichos valores no sean retirados por los trabajadores beneficiarios.

**(g) Instrucciones a impartir por las Superintendencias del ramo**

Las Superintendencias del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en forma conjunta una norma de carácter general en la cual se establecerán los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la mencionada bonificación, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y toda otra disposición que sean necesaria para la adecuada aplicación de la referida bonificación.

**I.- INCOMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR CON AQUEL SISTEMA DE AHORRO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA MISMA LEY**

El N° 5 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR** establece que los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario que contiene dicho artículo no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto por el artículo 57 bis del mismo texto legal, lo que significa que tales mecanismos de ahorros que contemplan dichas disposiciones legales **son incompatibles** entre si, es decir, una determinada inversión no podrá acogerse en forma simultánea a ambos regímenes de ahorro, estando obligado el contribuyente a optar por uno de ellos.

**J.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 42 TER DE LA LIR**

**(a)** La Ley N° 20.255 mediante el N° 2 de su artículo 92 reemplazó en el inciso segundo del artículo 42 ter de la **LIR** la expresión “**o depósito de ahorro voluntario**” por la expresión “**depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo**” que se indica en el nuevo texto del citado precepto

legal; innovación que ha tenido como único objeto dejar comprendido también en lo dispuesto en dicho precepto legal (inciso segundo del artículo 42 ter), a los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo.

**(b)** Por lo tanto, y conforme al nuevo texto del inciso segundo del artículo 42 ter de la **LIR**, para que tenga aplicación la exención de impuesto que establece dicho artículo en su inciso primero, los aportes que se efectúen para constituir el excedente de libre disposición por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente de libre disposición; exención tributaria que se continuará aplicando conforme a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 23, del año 2002.

#### **K.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES**

**(a)** De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, las modificaciones introducidas a los artículos 42 bis y 42 ter de la **LIR**, empezarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial de dicha ley, circunstancia que ocurrió el **17.03.2008**.

**(b)** En consecuencia, y en virtud de lo señalado con la letra **(a)** precedente las citadas modificaciones rigen **a partir del 1° de Octubre del año 2008**, en los siguientes términos, según lo instruido en las letras anteriores:

**(b.1)** Los aportes enterados por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo, que se podrán acoger a los regímenes tributarios que establece el nuevo texto del artículo 42 bis de la **LIR**, serán aquellos que se efectúen a contar del **01.10.2008**;

**(b.2)** Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los aportes por Ahorro Previsional (**DAPV y CV**) que efectúen a contar del **01.10.2008**, se podrán acoger a los regímenes tributarios que establece el nuevo texto del artículo 42 bis de la **LIR**;

**(b.3)** Los trabajadores dependientes e independientes del artículo 42 N°s. 1 y 2 de la **LIR**, por los aportes por Ahorro Previsional de su cargo, que efectúen a partir del **01.10.2008**, se podrán acoger al nuevo régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**. No obstante lo anterior, se expresa que conforme a lo dispuesto por el artículo cuadragésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, los contribuyentes que se encontraban realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de la vigencia del Título V de dicha ley (**a contar del 01.10.2008**), no les será aplicable la opción sobre el nuevo régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**. En tal situación, se considerará que los citados contribuyentes han optado por continuar acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del precepto legal antes mencionado, a menos que manifiesten su opción en contrario.

El procedimiento para aplicar lo anteriormente expuesto, será regulado por una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.

**(b.4)** Los empleadores que sean contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad por los ahorros previsionales voluntarios colectivos que efectúen a favor de sus trabajadores a contar del **01.10.2008**, los podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta en la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que les afecta, esto es, desde el año tributario 2009.

**(b.5)** Los aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**) que se pueden acoger a la exención por los retiros de excedentes de libre disposición a que se refiere el artículo 42 ter de la **LIR**, son aquellos efectuados a contar del **01.10.2008**; no obstante para que opere dicha exención los aportes de **APVC** deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente;

**(b.6)** Los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la **LIR**, el monto de los aportes por Ahorro Previsional (**DAPV y CV**) a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, los podrán seguir determinando bajo la modalidad establecida en el texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la **LIR**, cuya modificación introducida a dicha norma legal por el N° 3 del artículo 92 de la Ley N° 20.255, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo vigésimo segundo transitorio de la ley precitada, rige desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de la referida ley, y este último título de acuerdo a lo establecido en el inciso

primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, rige a contar del día primero de enero del cuarto año siguiente contado desde la fecha de publicación de la mencionada ley; y

**(b.7)** La bonificación fiscal establecida por el artículo 20 O del D.L. N° 3.500/80, regirá a contar del **01.10.2008**, y será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a partir de la fecha antes mencionada, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008.

**(c)** Ahora bien, considerando que en la presente Circular, además de impartir las instrucciones pertinentes relativas a las modificaciones introducidas a los artículos 42 bis y 50 de la **LIR**, se reproducen las instrucciones impartidas con anterioridad sobre esta misma materia contenidas en la Circular N° 31, de 2002, dicho instructivo queda sin efecto a contar del **01.10.2008**, en lo relativo a lo dispuesto por dichos artículos.

**Saluda a Ud.,**

**RICARDO ESCOBAR CALDERON  
DIRECTOR**

**DISTRIBUCION:**

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

<b><u>INDICE</u></b>		<b><u>PAG.</u></b>
I.-	INTRODUCCIÓN.....	1
II.-	DISPOSICIONES LEGALES ACTUALIZADAS.....	1
III.-	INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA .....	10
A.-	CONTRIBUYENTES QUE SE PUEDEN ACOGER A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR.....	10
B.-	CONCEPTOS QUE COMPRENDE EL BENEFICIO TRIBUTARIO POR AHORRO PREVISIONAL.....	10
C.-	REGIMENES TRIBUTARIOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR PARA USUFRUCTUAR DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS POR AHORRO PREVISIONAL.....	11
D.-	MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR .....	12
E.-	REGIMEN TRIBUTARIO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR .....	12
	(1) Contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (trabajadores dependientes) ..	12
	(a) Rebaja del Ahorro Previsional en forma mensual.....	13
	(b) Rebaja del Ahorro Previsional en forma anual.....	13
	(c) Límites que se deben considerar para hacer uso de la rebaja por concepto de Ahorro Previsional .....	15
	(2) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados.....	16
	(3) Contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR (trabajadores independientes) .....	17
	(a) Contribuyente del artículo 42 N° 2 de la LIR que tienen derecho a la rebaja por concepto de Ahorro Previsional .....	17
	(b) Requisitos que deben cumplir dichos contribuyentes para poder acceder a la rebaja por Ahorro Previsional .....	17
	(c) Cantidad máxima a deducir por concepto de Ahorro Previsional .....	17
	(d) Procedimiento de cálculo de la cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR .....	18
	(e) Rebaja como gasto de las cotizaciones obligatorias efectuadas por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta.....	19



(4)	Tributación que afecta a los Ahorro Previsional acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando tales fondos sean retirados por los contribuyentes beneficiarios y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación.....	20
(a)	Impuesto único que afecta a los retiros de Ahorro Previsional cuando no sean destinados a los fines que indica la ley.....	20
(b)	Personas que se afectan con el Impuesto Unico establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.....	20
(c)	Cálculo de la tasa del impuesto único.....	21
(d)	Retención de impuesto que deben efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones encargadas de la administración de los Ahorro Previsional cuando tales fondos sean retirados por su titular o beneficiario.....	24
(e)	Calidad de Pago Provisional para el afiliado de la retención de 15% efectuada sobre los retiros de Ahorro Previsional por las instituciones encargadas de su administración.....	24
(f)	Cantidades que no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR.....	24
5.-	Información que las entidades administradoras deben proporcionar a los contribuyentes y al Servicio de Impuestos Internos en el caso de los Ahorros Previsionales acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR.....	24
<b>F.-</b>	<b>REGIMEN TRIBUTARIO DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR .....</b>	<b>24</b>
<b>G.-</b>	<b>SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS APORTES EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR A LOS PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO .....</b>	<b>26</b>
(1)	Respecto del empleador.....	26
(2)	Respecto del trabajador.....	27
<b>H.-</b>	<b>BONIFICACIÓN DE CARGO FISCAL A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIEREN ACOGIDO SU AHORRO PREVISIONAL AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR .....</b>	<b>28</b>
(a)	Contribuyentes que se benefician con dicha bonificación.....	28
(b)	Monto de la bonificación.....	28
(c)	Organismo encargado de la determinación de la bonificación fiscal..	29
(d)	Rentabilidad y comisiones de la bonificación fiscal.....	29
(e)	Devolución de la bonificación fiscal en el caso del retiro de los Ahorros Previsionales .....	29
(f)	Tratamiento tributario de la bonificación fiscal.....	29
(g)	Instrucciones a impartir por las Superintendencias del ramo.....	29

<b>I.-</b>	<b>INCOMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PREVISIONAL ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR CON AQUEL SISTEMA DE AHORRO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA MISMA LEY .....</b>	<b>29</b>
<b>J.-</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 42 TER DE LA LIR.....</b>	<b>29</b>
<b>K.-</b>	<b>VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.....</b>	<b>30</b>